

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 44/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 6 de diciembre de 2010

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 20 de julio de 2010 el señor Q1 fue detenido en presencia de su esposa e hijos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que abordaban la patrulla oficial número **** cuando se encontraba en Palacio de Gobierno tramitando la Clave Única de Registro de Población (CURP) con el pretexto de que lo estaba señalando un empleado de la empresa denominada “*****”, como el responsable de haber cometido un robo en contra de esa negociación.

Posteriormente, a bordo de dicha patrulla oficial fue trasladado a la negociación en comento ubicada por el *****, lugar donde fueron informados que el señor Q1 no era la persona que había cometido el ilícito.

Una vez lo anterior, procedieron a regresarlo al lugar de donde lo habían privado de su libertad en presencia de su esposa y de sus hijos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por el señor Q1 el día 21 de julio de 2010 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. Oficio número **** de 23 de julio de 2010, por el cual este organismo solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán rindiera un informe detallado con relación a los hechos que se vierten en el escrito de queja.

3. Informe rendido con oficio número **** de 27 de julio de 2010, por el cual el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad remitió el informe solicitado, señalando que no existe registro alguno de retención del quejoso.

4. Acta circunstanciada de fecha 30 de julio de 2010, donde se hizo constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica al señor Q1 a efecto de hacerle de su conocimiento la respuesta emitida por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán; sin embargo, después de llamarle en dos ocasiones contestaba una grabación diciendo que el número telcel que se marcó no se encuentra disponible o se encuentra fuera del área de servicio.

5. El día 3 de septiembre de 2010, un Visitador de este organismo se constituyó en las instalaciones del negocio denominado “*****” con el propósito de entrevistar a personal del mismo con relación a la queja planteada por el señor Q1; en dicho negocio nos comunicaron vía telefónica a T1 –persona que conoce de los hechos– quien nos manifestó que “efectivamente los elementos municipales trajeron a una persona como sospechosa de haber cometido el asalto, a efecto de que fuera reconocido o no por personal de la empresa, persona que de manera directa vio al muchacho que traían detenido, pero no era la persona que asaltó el negocio, incluso otro empleado lo observó entre unos cristales pero también comentó que no era quien los había asaltado”.

6. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2010, por la cual se hizo constar llamada telefónica al señor Q1 a fin de informarle que para efecto de una mejor integración del expediente era necesaria la comparecencia de T2, ya que era la persona mayor de edad que se dio cuenta de su detención al momento de ser detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

7. En esa misma fecha, compareció en las oficinas de esta Comisión T2 para atestiguar en relación a los hechos denunciados por el señor Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de julio de 2010, el señor Q1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán acusado del delito de robo cuando se encontraba tramitando la CURP en el Palacio de Gobierno en esta ciudad capital.

Una vez que lo privaron de su libertad lo trasladaron al negocio que supuestamente había cometido el atraco denominado “*****” lugar donde lo pusieron ante la vista del encargado de dicho negocio quien señaló que no era la persona que había asaltado.

Ante ello, procedieron a regresarlo al lugar de donde lo habían privado de su libertad en presencia de su esposa y de sus hijos.

IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias que obran en el sumario, cuyo análisis lógico jurídico realizado son suficientes para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos aseverar que ha quedado demostrado que el señor Q1 ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos a la libertad consistente en la especie en una detención arbitraria, así como a la legalidad a una prestación indebida del servicio.

1. Afectaciones al Derecho a la libertad en cuanto a detención arbitraria

A) Detención arbitraria

Al estudiar los elementos de convicción que se tienen, son los necesarios para sostener que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, han incurrido en inobservancia de la ley que se traduce en violaciones a derechos humanos en agravio del señor Q1.

Con base en la queja interpuesta por el señor Q1 ante este organismo estatal en la que señaló que el día 20 de julio de 2010 fue detenido en presencia de su esposa e hijos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que abordaban la patrulla oficial número **** cuando se encontraba en Palacio de Gobierno tramitando la CURP con el pretexto de que lo estaba señalando un empleado de la empresa denominada “*****”, como el responsable de haber cometido un robo en contra de esa negociación.

Posteriormente, a bordo de dicha patrulla oficial fue trasladado a la negociación en comento ubicada por el *****, lugar donde fueron informados que el señor Q1 no era la persona que había cometido el ilícito.

En ese mismo sentido, rindió su narración de hechos T2, al reiterar que el 20 de julio de 2010 se encontraba en el lugar de los hechos haciendo fila en el módulo que se encuentra en la planta baja donde está un cajero de **** (Palacio de Gobierno) cuando llegaron elementos de la Policía Municipal, mismos que se dirigieron con el hoy agraviado sujetándolo de los hombros diciéndole: “Vámonos, ya sabes por qué”, llevándoselo hasta donde estaban estacionadas dos patrullas de la Policía Municipal, ya cuando llegaron a las patrullas atestiguó que al agraviado le informaron que lo detenían porque lo estaban señalando de haber cometido un robo.

Precisó de igual forma que pasados aproximadamente veinte minutos, los mismos policías que habían llevado a cabo la detención, regresaron al agraviado al mismo lugar de donde se lo habían llevado. T2 refirió que durante ese tiempo permaneció en el propio lugar.

A ese respecto, mediante oficio número **** de 23 de julio de 2010 se solicitó informe al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quien a su vez dio respuesta con similar **** el 27 de ese mes y año.

Del contenido de dicho informe se desprende que el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán negó expresamente el que se hubiere detenido al señor Q1; sin embargo, se ubica en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos expuestos por el inconforme.

Ello en razón de que señala que el 20 de julio de 2010 se reportó un robo con violencia a la negociación denominada “*****”, que al constituirse elementos de esa corporación fueron informados que los presuntos responsables se retiraron a bordo de un vehículo.

En otras palabras, lo manifestado por el quejoso y los testigos, se robustece de cierta manera con el informe rendido por la autoridad, en cuanto al nombre de la corporación, número de patrulla, negocio que sufrió el evento delictivo y la fecha, ello independientemente de que no se reconozca por esa autoridad que detuvieron al señor Q1, de ahí que adquieren eficacia probatoria.

Ilustra sobre el particular la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra indica:

“TÍTULO.- TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
TEXTO. De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción

en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-

Amparo directo 342/96. Guillermo Meza Peralta. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-

Amparo directo 517/96. José Roberto Hilario Rojas Zárate. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-

Amparo directo 166/97. José Roberto Santamaría Morales. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Leonides Miguel Santos Cortés.-

Amparo directo 636/98. Anselmo Sánchez Hernández. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.- Véase: semanario judicial de la federación, quinta época, tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: "testigos singulares, declaraciones de los."

Empero, a pesar de que la autoridad señale a este organismo estatal el negar rotundamente los hechos señalados por el señor Q1, su proceder queda evidenciado con el acta circunstanciada levantada en fecha 3 de septiembre del año en curso por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual hizo constar que se entrevistó con T1, quien fue categórico en señalar que efectivamente el día que sucedieron los hechos, elementos municipales llevaron al establecimiento empresarial a una persona como sospechosa de haber cometido el asalto a efecto de que fuera reconocido o no por personal de la empresa.

Incluso T1 señaló que personalmente miró al muchacho que traían detenido los municipales, pero no era la persona que asaltó ese negocio, incluso otro empleado también lo observó pero no lo reconoció.

De hecho, esta persona es categórica al decir que desafortunadamente se dio esa confusión de los elementos policiacos, incluso se quería disculpar personalmente pero uno de los agentes se lo impidió al decirle que lo regresarían al lugar donde lo detuvieron.

En ese sentido, que importante resulta lo señalado por T1 al momento de que fue abordado por personal de este organismo no jurisdiccional, ya que es contundente su dicho y adquiere credibilidad al ubicarse en circunstancias de lugar, modo y ocasión, por tanto desnuda la actuación y el informe de la autoridad.

A su vez, su dicho se concatena con circunstancias señaladas por el quejoso al decir que fue puesto ante la vista de empleados, que como no lo señalaron lo regresaron al lugar donde lo detuvieron, es decir, no se advierte un ánimo del señor Q1 de querer perjudicar a la autoridad nada más porque así se le haya ocurrido, al contrario su versión es coincidente con lo señalado por T2, lo cual adquiere un valor de indicio pero al encontrarse administrada con otro medio de prueba se establece por un lado la certeza de su dicho y por otro la ilegalidad en la actuación de la autoridad en este caso de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Para apoyar la anterior determinación, se inserta la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable al caso:

“TÍTULO: TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. TEXTO: Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjuice.

Sexta Época.

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda Vda. de Suck y Coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de 4 votos.

Amparo directo 6876/55. Tomas Machorro Velásquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963.
Cinco votos.”

Ahora al analizar el marco normativo legal que autoriza a los elementos de seguridad pública llevar a cabo detenciones, al respecto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
.....

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”
.....

Es importante resaltar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 Constitucional, nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, esa es la máxima, por lo que actuar en contravención sería ir en contra de lo estipulado en este artículo.

Circunstancia ésta que no se dio puesto que no existió denuncia de hechos donde se señalara como presunto responsable al hoy quejoso.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, por lo tanto esa sería la regla general; sin embargo, la excepción es que de existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento sí se podría actuar en consecuencia.

Circunstancia que tampoco se dio en el caso que nos ocupa.

También, indica los casos en que una persona puede ser detenida, en ese sentido establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Condiciones éstas que tampoco se dieron para efecto de justificar la detención del hoy quejoso.

Es importante dejar en claro que este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional no se opone a que cuando se actualicen los supuestos del artículo 16 Constitucional para efecto de molestar a un ciudadano, las autoridades hagan su trabajo en estricto cumplimiento a lo estipulado en ese numeral y ordenamiento jurídico, en ese sentido no existe mayor controversia, empero, al apartarse de ese supuesto el deber de esta Comisión Estatal es señalarlo mediante una Recomendación.

En ese orden, el artículo 21 Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías y que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

En ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece tres supuestos por los que puede ser detenida una persona en delito flagrante y que son:

“A) Es detenido en el momento de estarlo cometiendo.

B) Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

C) Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto o instrumento producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.”

Numeral del que se desprende que una persona al cometer un delito puede ser detenida en el momento de estarlo cometiendo, cuando es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito y a diferencia del artículo 16 Constitucional la legislación estatal establece un tercer supuesto que es el ser señalado por la víctima, algún testigo, que se encuentre en su poder el objeto o instrumento producto del delito.

Situaciones las anteriores que por supuesto no se actualizaron para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán procedieran a la detención del señor Q1 habida cuenta que fue detenido cuando se encontraba sacando la CURP en Palacio de Gobierno, nadie lo señaló y tampoco había existido una persecución material e inmediata después de ocurrido el suceso delictivo.

En otras palabras, los elementos preventivos actuaron sin tomar en cuenta los supuestos mencionados en párrafos anteriores, en consecuencia transgredieron dichos ordenamientos en perjuicio del aquí quejoso habida cuenta de que no contaba con sustento legal para proceder de la forma en que lo hicieron ya que lo que se puede pensar es que actuaron por simples sospechas ya que lo único con lo que contaban es que la persona que había perpetrado el atraco huyó en un taxi.

Precisamente, es esa circunstancia en específico que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera violatoria de derechos humanos a la libertad en especie a una detención arbitraria, ya que la forma en que se condujeron los agentes de Seguridad Pública Municipal es por supuesto ilegal, arbitraria e irresponsable y que deja a la ciudadanía en una incertidumbre jurídica ya que se pone en peligro de ser detenida a capricho de los elementos del orden.

De ahí que no se pueden ni se deben solapar estos actos ya que se caería en el grave error de aceptar que cualquier ciudadano puede ser detenido sin más que porque así se le ocurra a la autoridad; es decir, a discreción, haciendo de lado el imperativo que a todo Estado democrático de Derecho caracteriza: el estricto acato del principio de legalidad.

Particularmente, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal no puede omitir señalar que además de la afectación de derechos del hoy quejoso, se vulneraron también derechos de los niños hijos del mismo, al tener que presenciar la detención de su padre sin existir sustento legal para ello.

Bajo ese contexto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al emitir la presente Recomendación hace pública su inconformidad de los agentes preventivos municipales ya que se aparta por completo de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel internacional los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”
.....

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo. XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, si no en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”
.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1. Todo Individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”
.....

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derechos a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

Ordenamientos que patentizan que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser privado de la misma arbitrariamente salvo en los casos y en las formas establecidas por las leyes preexistentes, es decir por las Constituciones Políticas de los Estados, por lo tanto, nos remite a la Constitución Federal ya señalada con anterioridad.

En ese sentido, aparte de contravenir los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se apartaron de lo que disponen los numerales 1°, fracción I; 2°, fracción VIII; 4°, fracción II; 5°, fracción I; 31, fracción I; 183, fracción II y 196, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, que señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

.....

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

.....

VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

.....

Artículo 4. La seguridad pública comprende lo siguiente:

.....

II. La investigación y persecución de los delitos;

.....

Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

Artículo 183. La Policía Preventiva de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

.....

II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

.....

Artículo 196. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

.....

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente;"

.....

2. Contravenciones al Derecho a la legalidad en cuanto a prestación indebida del servicio público

A) Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente **** con motivo de los hechos expuestos por el señor Q1 se considera que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio en perjuicio del hoy quejoso.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Ello es así ya que de acuerdo a las probanzas aportadas al expediente que sustenta la presente Recomendación, se advierte que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que el día 20 de julio de 2010 abordaban la patrulla oficial número **** procedieron a privar de la libertad al señor Q1 sin ajustar su proceder a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa referentes a los supuestos en que se procederá a la detención de una persona, numerales que ya fueron citados con antelación, lo que derivó en un deficiente y reprochable servicio público por medio del cual, en lugar de constituirse como es su deber en garantes de los derechos de las personas, obraron en sentido contrario, violentando los derechos que debían proteger.

Por lo tanto, se apartaron de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que consagra el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así también, fueron contra los fines de la seguridad pública que señala el ordenamiento supremo en el Estado, y que precisamente es salvaguardar los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, ordenamiento que a continuación se cita:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

En concordancia con lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, al existir un exceso por consecuencia se da una deficiencia en el empleo, cargo o comisión encomendado, apartándose de esta manera del orden jurídico establecido, tal es el caso del Reglamento de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán, que en lo conducente, señala:

“Artículo 92. Será diligencia del personal operativo y administrativo proporcionar servicios a la comunidad con disciplina y respeto a los derechos humanos, a la legalidad y a la ecología.

Artículo 93. Independientemente de los deberes que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Sinaloa, leyes y reglamentos del Municipio de Culiacán y demás ordenamientos que de ellos emanen:

.....

VII. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa.”

De dichos numerarios se advierten varias hipótesis que un servidor público al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo en el cargo -en los excesos- y por otro, una prestación de servicio público incompleto -en las deficiencias- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, en virtud de que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza

cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de

sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º, 2º, 46 y 47, fracciones I y XIX, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

.....

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida,

el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que el día 20 de julio de 2010 alrededor de las 15:00 horas abordaban la unidad oficial ****.

SEGUNDA. Instruya al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán a efecto de exigir a sus agentes que cualquier detención la realicen en apego a los ordenamientos jurídicos vigentes, además de que procedan a la elaboración de los correspondientes partes informativos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 44/2010, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendible.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO